

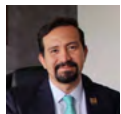


# Prodecon.tigo



**10** AÑOS de los **Acuerdos**  
**Conclusivos**

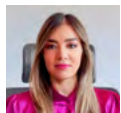
## DIRECTORIO DE **PRODECON**



**Armando Ocampo Zambrano**  
Procurador de la Defensa del Contribuyente



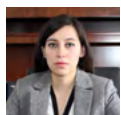
**María de los Ángeles Ocampo Allende**  
Encargada de la Secretaría General



**Berenice Ayala Ortiz**  
Subprocuradora de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional



**Nahum Rodríguez Díaz de León**  
Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente



**Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno**  
Subprocuradora de Protección de los Derechos de los Contribuyentes



**Gilberto Camacho Botello**  
Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos



**César Cano Cuevas**  
Encargado de la Delegación Estatal en Hidalgo  
Coordinador de las Delegaciones Zona Metropolitana



**Roberto Alfonso Carrillo Granados**  
Encargado de la Delegación Estatal en Yucatán  
Coordinador de las Delegaciones Zona Sureste



**Karla Alejandra Rodríguez Lozano**  
Encargada de la Delegación Estatal en Durango  
Coordinadora de las Delegaciones Zona Noroeste



**Lorena Mayela Landeros Solorio**  
Delegada Estatal en Jalisco  
Coordinadora de las Delegaciones Zona Pacífico



**Gilberto Adrián Esparza Blas**  
Encargado de la Delegación Estatal en Aguascalientes  
Coordinador de las Delegaciones Zona Norte – Centro

### Articulistas

**Armando Ocampo Zambrano**  
Procurador de la Defensa del Contribuyente

**Bertha Alicia Barajas Cortés**  
Jefa de Departamento de Medios Digitales de Cultura Contributiva

**Carlos Alan Reyes Ortega**  
Asesor en Orientación y Asesoría y Quejas y Reclamaciones en Delegación Michoacán de **Prodecon**

**Gerardo Villanueva Tlatempa**  
Director General de Representación y Defensa Legal B

**Leonardo Zárate Martínez**  
Jefe de Departamento en Delegación Tamaulipas de **Prodecon**

**Lorena Mayela Landeros Solorio**  
Delegada en Jalisco de **Prodecon**

**María Fernanda Antonio Cisneros**  
Subdirectora de lo Contencioso contra actos del SAT y amparo contra leyes

**Rocío Vargas Galván**  
Enlace de Contenidos de Cultura Contributiva

Encargada de la Dirección General de Cultura Contributiva

Nayeli Citlali Navarro Gascon

Directora de Arte

Diana Fernanda Hernández Rodríguez

Gestión Editorial

**Dirección de Cultura Contributiva**  
Bertha Alicia Barajas Cortés  
Vanessa Guadalupe González Sánchez  
Erik Flores Benítez

Portada

Foto de @katemangostar en Freepik

¡Estimado lector, queremos escucharte!

Con el objetivo de brindarte información de temas de actualidad, queremos que nos hagas llegar todas tus preguntas acerca de temas fiscales, sugerencias para desarrollar nuevos tópicos en tendencia, así como todas tus inquietudes y comentarios que tengas sobre nuestra publicación.

Escríbenos a: [cultura.contributiva@prodecon.gob.mx](mailto:cultura.contributiva@prodecon.gob.mx)

Los conceptos y opiniones de los artículos son responsabilidad exclusiva de sus autoras o autores; en ningún momento comprometen las orientaciones y políticas de la Revista.

*Prodecon.tigo*, año 3, No. 1, Enero - febrero 2024, es una publicación bimestral editada por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Avenida Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Tel. (55) 1205-9000, [www.prodecon.gob.mx/](http://www.prodecon.gob.mx/) [www.gob.mx/prodecon](http://www.gob.mx/prodecon), [cultura.contributiva@prodecon.gob.mx](mailto:cultura.contributiva@prodecon.gob.mx) Reserva de Derechos al Uso Exclusivo en trámite, ISSN en trámite, Responsable de la última actualización de este número, Dirección de Cultura Contributiva, fecha de última modificación, enero 2024.

Queridos lectores de **Prodecon.tigo**:

Iniciamos el año con una edición que promete profundizar en los desafíos y las oportunidades que enfrenta la comunidad empresarial en México en el ámbito fiscal. Nuestra revista se enorgullece de presentar artículos que abordan temas candentes, ofreciendo análisis expertos y perspectivas clave para comprender la dinámica tributaria actual.

**Reflexiones sobre las nuevas formas de fiscalización y su relación con el Acuerdo Conclusivo a 10 años de su inserción en el sistema tributario mexicano.** En este número, exploramos la evolución de las formas de fiscalización en México y su vinculación con el acuerdo conclusivo, una herramienta que ha marcado una década de transformaciones en el sistema tributario. Analizaremos las lecciones aprendidas y reflexionaremos sobre el papel crucial que desempeña esta figura en la actualidad.

**Principales aspectos fiscales que debes conocer al emprender un negocio.** Emprender un nuevo negocio es un desafío emocionante, pero también implica la comprensión de aspectos fiscales cruciales. Nuestros expertos comparten información esencial para que los emprendedores naveguen por las complejidades fiscales y logren el éxito en sus empresas desde el primer día.

**Prescripción del crédito fiscal puede declararla de oficio la propia autoridad recaudadora.** La prescripción del crédito fiscal es un tema de gran relevancia y, en este número, examinamos si la propia autoridad recaudadora puede declararla de oficio. ¿Cuáles son las implicaciones para los contribuyentes y cómo afecta esta dinámica a la relación entre los contribuyentes y las autoridades fiscales?

**Firmeza de sentencia definitiva, momento en que inicia el plazo para cumplimentarla.** Otro aspecto jurídico de gran importancia es el momento en que una sentencia definitiva se vuelve firme y cómo esto marca el inicio del plazo para su cumplimiento. Nuestros expertos

desentrañan esta cuestión legal, proporcionando claridad sobre los procedimientos que deben seguirse.

**El Interés Jurídico: requisito procesal de acceso a la impartición de justicia.** En este artículo, exploramos el concepto de interés jurídico como requisito procesal para acceder a la impartición de justicia. ¿Cuáles son las implicaciones prácticas y cómo afecta a quienes buscan resolver disputas legales en el ámbito fiscal?

En nuestra sección **Efemérides**, no podemos pasar por alto las fechas que marcan el calendario y definen nuestra historia. Este mes, recordamos el Día Internacional de la Educación, la Conmemoración Anual en Memoria a las Víctimas del Holocausto, y conmemoramos en febrero el día en que se promulgó la Constitución Mexicana, el Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, y el Día de la Bandera.

En **Casos de Éxito** en las Áreas de Quejas y Asesoría, celebramos los logros obtenidos en la resolución de quejas y la prestación de asesoría eficaz en materia fiscal. Estos casos ejemplares demuestran cómo la orientación experta puede marcar la diferencia en la relación entre la población contribuyente y autoridades fiscales.

Cerramos esta edición con un llamado a la acción para los jóvenes contribuyentes en nuestra sección de **Jóvenes y los Impuestos** con el artículo: *Deja de ser una persona contribuyente en pañales: ¡cumple con tus obligaciones fiscales!* El 2024 es el año para asumir responsabilidades fiscales y comprender la importancia de cumplir con las obligaciones tributarias desde una edad temprana.

Esperamos que disfruten de esta edición de **Prodecon.tigo**, llena de análisis perspicaces y valiosa información para enfrentar los desafíos fiscales del presente año.

¡Feliz lectura!

Erik Flores Benítez  
Jefe de Departamento de Contenidos e  
Imagen Institucional de Cultura Contributiva

# Índice

**5** Reflexiones sobre las nuevas formas de fiscalización y su relación con el acuerdo conclusivo a 10 años de su inserción en el sistema tributario mexicano

**13** Principales aspectos fiscales que debes conocer al emprender un negocio

**19** Prescripción del crédito fiscal puede declararla de oficio la propia autoridad recaudadora

**23** Firmeza de sentencia definitiva, momento en que inicia el plazo para cumplimentarla

**31** El Interés Jurídico: requisito procesal de acceso a la impartición de justicia

**37** Criterios Prodecon

**39** Casos de éxito

**45** Efemérides

- 24 de enero: Día Internacional de la Educación
- 27 de enero: Día Internacional de la Conmemoración Anual en Memoria a las Víctimas del Holocausto
- 5 de febrero: Día en el que se promulgó la Constitución Mexicana
- 11 de febrero: Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia
- 24 de febrero: Día de la bandera

**52** **Cultura Contributiva:**  
Juventudes y los impuestos:  
Deja de ser una persona contribuyente en pañales. ¡Cumple con tus obligaciones fiscales!

**54** **Prodecon Peques:**  
¿Qué son los impuestos y para qué sirven?



Foto de @senivpetro en Freepik

## Reflexiones sobre las nuevas formas de fiscalización y su relación con el acuerdo conclusivo a 10 años de su inserción en el sistema tributario mexicano

Para cumplir sus funciones, el Estado cuenta, entre otras fuentes de obtención de recursos, con la recaudación de contribuciones, función a través de la que detenta la potestad tributaria, misma que debe ser realizada y desarrollada por las autoridades fiscales respetando los derechos de las personas contribuyentes, particularmente cuando hablamos de facultades de comprobación.

En la actualidad, la recaudación de impuestos en México, particularmente desde hace ya un par de años, el SAT mediante su informe trimestral Tributario y de Gestión, proporciona datos que de manera relevante permiten conocer la diversificación de las acciones que realiza y su rentabilidad o efectividad, esto no solo para recaudar los impuestos, sino para cumplir con diversos objetivos institucionales,

tales como, combatir la corrupción, inhibir la evasión y elusión fiscal y aumentar la eficiencia recaudatoria, acciones que estadísticamente son autoevaluadas en dicho informe con interesantes resultados en la fiscalización de la población contribuyente.

La intención de las presentes líneas será advertir la forma en que las nuevas y mejoradas formas de fiscalización permiten al SAT aumentar la eficiencia recaudatoria y acentuar los esfuerzos de fiscalización y recaudación en México y más adelante, vincular dichas acciones con el procedimiento de acuerdo conclusivo, como medio para equilibrar dichas variantes en la fiscalización en México, a una década de su inclusión en materia fiscal federal.



Foto de @senivpetro en Freepik

Para empezar, cabe recordar que respecto al ejercicio de facultades de comprobación, durante enero de 2023, la autoridad fiscal anunció el “Plan Maestro de Fiscalización y Recaudación 2023”, que identifica los sectores específicos en los que se centrarán mayormente las acciones especiales en la fiscalización y recaudación de impuestos y que, según los datos contenidos en el segundo informe de gestión trimestral de 2023<sup>1</sup> de enero-julio de 2023, se recaudaron 313 mil 103 millones de pesos por actos de fiscalización, monto mayor en 116 mil 743 millones de pesos respecto del mismo periodo de 2022, lo que reflejó un incremento del 49.6% en términos reales y, que además, si le sumamos los programas de cumplimiento de obligaciones, de vigilancia profunda a las personas contribuyentes, el programa de fiscalización a Grandes Contribuyentes, y las tasas efectivas del impuesto sobre la renta, podemos decir, al menos estadísticamente y en cuanto a la efectividad de la recaudación, que dichos programas han funcionado muy bien.

Las herramientas mencionadas, particularmente las que se enfocan a la ejecución de actos de fiscalización, han permitido a la autoridad fiscal aumentar los ingresos del Estado a través de la ejecución de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y las auditorías electrónicas; facultades en las que se han advertido cambios importantes en la forma en que la autoridad lleva a cabo dichas acciones.

Estos cambios no son menores y su relevancia no pasa inadvertida, pues por insignificantes que parezcan, tienen un gran impacto en las personas contribuyentes que son objetos de cada vez más perfiladas acciones de fiscalización, así, podemos destacar los cambios que en mi opinión, han permitido a la autoridad fiscal ser más eficiente, pero que también ha implicado que los contribuyentes, contadores, abogados y en general quienes atienden y se ocupan de estos temas en las empresas, sean cada vez más precisos y puntuales, con conocimiento ineludible de qué, por qué y para qué de un acuerdo conclusivo, como forma de equilibrio para estos importantes cambios.

<sup>1</sup> Consultable en: [http://omawww.sat.gob.mx/gobmxtransparencia/Paginas/documentos/itg/ITG\\_2023\\_2T.pdf](http://omawww.sat.gob.mx/gobmxtransparencia/Paginas/documentos/itg/ITG_2023_2T.pdf) del informe.



Foto de @senivpetro en Freepik

A fin de dar más sentido a estas líneas, se estima necesario enlistar de manera muy concreta los cambios a los que nos referimos y que se han advertido en la fiscalización reciente por parte de la autoridad fiscal, para lo que se enuncian los siguientes puntos:

- **Fiscalización focalizada;** o también conocida como “revisión a renglón específico”, es decir, se analizan solamente algunos rubros especiales y no necesariamente se lleva a cabo de manera integral la revisión de toda la contabilidad de las personas contribuyentes por el ejercicio fiscal completo; por ejemplo, se revisa solo el rubro de deducciones o bien, el de ingresos, e incluso, rubros muy particulares, como el reciente tema de la repatriación de capitales del Decreto de 2017.
- **Reducción de plazos de fiscalización.** La revisión de renglón específico permite que la autoridad sea más rápida en la revisión, pues en lugar de llevarse a cabo la revisión de toda la contabilidad y durante un ejercicio fiscal determinado, el revisar solo rubros particulares y donde previamente la autoridad fiscal puede advertir a través de la información asentada en el Comprobante Fiscal Digital (CFDI), la posible comisión de infracciones o la omisión del pago de impuesto, es que permite a la autoridad ser más puntual e invertir un tiempo mucho menor en la revisión, pues precisamente el análisis previo que realiza la autoridad por medio de la información que conoce de sus sistemas institucionales. Por ejemplo, el concepto, forma de pago, el cliente o proveedor del contribuyente y cuya información se proporciona a la autoridad mediante los datos contenidos en el CFDI, le permite reducir el tiempo de revisión.
- **Mayor amplitud de ejercicios o periodos revisados.** Al revisarse renglones específicos le permite centrarse en ellos, no solo respecto de un ejercicio fiscal sino de varios.
- **Existe mayor presencia fiscal.** Se logra un mayor número de actos de fiscalización específicos con menor inversión de tiempo y análisis de la información.



Foto de @senivpetro en Freepik

- Se inicia facultades de comprobación con **objetos cada vez más específicos** pues dentro de la orden de visita o revisión se pueden encontrar, por ejemplo, casos en los que se establece como objeto de la revisión: “con el objeto o propósito de comprobar el importe que, se señaló en la declaración anual del Impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del (...) a (...) en el renglón “CANTIDAD A CARGO”, se encuentre efectivamente pagado”.
- Dentro de las **auditorías electrónicas** actuales, es muy común advertir que estas se realizan por rubro o renglón específico y, además, esto permite que se revise no solo un ejercicio o periodo concreto, sino que se incluyen los periodos o ejercicios en los que a juicio de la autoridad, pudiera existir la misma inconsistencia; por ejemplo, se revisan las deducciones de un proveedor específico y por 3 ejercicios.

Así pues, es que por medio de estos pequeños cambios realizados por la autoridad fiscal dentro de las facultades de comprobación, en las que si bien se siguen las formalidades y plazos establecidos expresamente en el Código Fiscal de la

Federación (CFF) y que por regla general permiten a las autoridades para que en un plazo de 12 meses lleven a cabo la labor propia de la auditoría, es que la autoridad ha logrado un incremento en la recaudación obtenida a través de actos de fiscalización, producto del perfeccionamiento de dichas acciones de inspección que actualmente emprende el fisco, del uso de la lectura de la información digital advertida del CFDI y de la lectura a los diferentes sistemas institucionales con los que cuenta el SAT (Inteligencia artificial) en contrapartida a partir de enero de 2014.

A casi una década de su inclusión en el sistema tributario mexicano, la figura de acuerdos conclusivos en el Código Fiscal de la Federación (CFF) con la adición del Capítulo II, denominado “De los Acuerdos Conclusivos” en el Título III, “De las Facultades de las Autoridades Fiscales”, figura que materializó en materia fiscal federal, el derecho constitucional consagrado en el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, prever el mecanismo alternativo de solución de controversias entre las personas contribuyentes y las autoridades fiscales, por medio de la





Foto de @freepik en Freepik

rectoría de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) durante el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal (Revisión de Gabinete, Visita Domiciliaria o Revisión Electrónica contenidas en las fracciones II, III y IX, del artículo 42 del CFF), permite que los hechos y omisiones calificados por la autoridad en las facultades de comprobación y que entrañan el incumplimiento a las disposiciones fiscales puedan ser materia del acuerdo conclusivo, es decir, que los desacuerdos que un contribuyente tenga con la autoridad fiscal federal, por ejemplo, sobre los ingresos, deducciones o cualquier tema relacionado con el cumplimiento de las obligaciones fiscales puedan ser parte de una solución definitiva y terminar de manera anticipada la revisión de la autoridad fiscal sin esperar los términos legales correspondientes para la conclusión de la auditoría a través de dicho medio voluntario, no adversarial, flexible y que se inserta en la justicia alternativa fiscal federal.

Además, debe recordarse que desde la inclusión en el ordenamiento fiscal federal del acuerdo conclusivo, no se habían realizado reformas a dicha figura, sino hasta el 2021 y 2022 que entraron en vigor

dos reformas importantes que tuvieron como finalidad establecer un plazo máximo y más corto para la interposición del medio alternativo, al establecerse que un contribuyente solo puede solicitar un acuerdo conclusivo hasta dentro de 20 días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, y siempre que haya calificación de hechos u omisiones. Asimismo, se incluyeron 5 causales de improcedencia para la presentación y substanciación, es decir, casos respecto de los que no procede el acuerdo conclusivo, a saber: 1) facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D del CFF, 2) facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 del CFF, 3) actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias, 4) cuando haya transcurrido el plazo de 20 días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, y 5) contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y

cuarto párrafos, del artículo 69-B del CFF; y la segunda reforma, para el año 2022, se estableció que el procedimiento de acuerdo conclusivo no puede exceder de 12 meses contados a partir de que se presente la solicitud ante **Prodecon**.

Lo anterior, como se adelantó, hace que tanto las personas contribuyentes, abogados y contadores y quienes se dedican a la defensa de los derechos de estas, sean cada vez más precisos, analicen y evalúen si el acuerdo conclusivo es opción dentro del ejercicio de facultades y cuando promoverlo, particularmente creo que ante cualquier tipo de facultades de comprobación de las mencionadas, el acuerdo conclusivo no solo debe ser una opción posible, sino que debería ser una etapa o fase de agotamiento necesario, pues son muchas sus ventajas, las que no se limitan solo a la reducción de multas al 100% por infracción a las disposiciones fiscales de forma o de fondo, sino que corresponde verdaderamente a la oportunidad de poder alcanzar importantes consensos con la

autoridad fiscal, abrir un espacio importante para la valoración de las pruebas en donde particularmente deben centrarse los esfuerzos si la finalidad es desvirtuar o aclarar los hechos y omisiones advertidos por la autoridad fiscal, articular una correcta y suficiente evidencia documental que logre demostrar ante la autoridad la forma en que opera el contribuyente o el modelo de negocio de este, e incluso, con posibilidades de solicitar el pago en parcialidades de aquellos impuestos en los que se permite tal modalidad, una eventual compensación<sup>2</sup> de contribuciones, o la solicitud de la reducción de la tasa de recargos por prórroga (artículo 70-A del CFF), entre otros importantes beneficios, que permiten hacer menos compleja la situación económica del contribuyente auditado.

Así que, al igual que la autoridad fiscal modifica y perfecciona su margen de actuación dentro del ejercicio de facultades de comprobación, de la misma forma, los especialistas en defensa de los derechos del contribuyente han procurado la utilización de

*2 Vale decir y recordar también que, hasta el 31 de diciembre de 2018, la figura de la compensación fiscal permitía la extinción de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes por adeudos propios o por retenciones de terceros, siempre que estas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causaran con motivo de la importación, que los administrara la misma autoridad y no tuvieran un destino específico. Con ello, el contribuyente podía llevar a cabo su compensación contra otros impuestos, lo que comúnmente se conocía como “compensación universal”. Sin embargo, con motivo de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2019, se dispuso en el inciso a), Fracción VI, del artículo 25, que los contribuyentes podían optar únicamente por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estuvieran obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas derivaran de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Así, se limitó la aplicación de la figura de la compensación únicamente a las cantidades que los contribuyentes tuvieran saldo a favor contra las que estuvieran obligadas a pagar por adeudo propio, sin poder incluir aquellas por retención de terceros y de diferentes impuestos. La referida norma dio pie a que algunos contribuyentes promovieran amparos en contra de dicha disposición, los cuales llegaron al conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a través de la ejecutoria del Amparo en revisión 557/2019, concluyó, en enero de 2020, que tal disposición normativa de vigencia anual no transgredía los principios de progresividad, equidad, proporcionalidad tributaria, que superaba el test de proporcionalidad y que tampoco viola el principio de confianza legítima de los contribuyentes. Previo a la referida decisión de la Corte, el 8 de septiembre de 2019, a través de la Iniciativa del Ejecutivo Federal para la miscelánea fiscal para 2020, siguiendo el mismo sentido y bajo las mismas consideraciones y motivos de la LIF para el de 2019, se propuso que respecto a la compensación de contribuciones y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se incluyera en el CFF el tratamiento establecido en dicha Ley. Finalmente, mediante Decreto publicado el 9 de diciembre de 2020, se publicó la reforma al artículo 23 del CFF en donde se estableció en dicho ordenamiento la misma mecánica de compensación que la señalada en la LIF por lo que el artículo 23 del CFF eliminó la posibilidad de compensar de manera universal las contribuciones, pero previendo un supuesto de excepción, consistente en que los contribuyentes puedan compensar las cantidades a su favor por cualquier concepto en términos del artículo 22 del CFF, siempre que se encuentren en ejercicio de facultades de comprobación a que hacen referencia las fracciones II (revisión de Gabinete) y III (Visita domiciliaria) del artículo 42 del CFF —se excluyó a la revisión electrónica— y opten por corregir su situación fiscal, por lo que se estableció un procedimiento especial para acceder a dicho beneficio y se establecieron términos, condiciones y requisitos. Uno de esos requisitos, es que el contribuyente eleve ante la autoridad fiscal una solicitud indicando los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de dicha facilidad la que deberá presentarse desde el día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, o bien, se levante la última acta parcial y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a aquel en que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI y VII, o en su caso se levante el acta final (plazos fatales). En ese sentido, para acceder a la posibilidad de compensar de manera universal las contribuciones en términos del artículo 23 del CFF, deben considerarse los plazos fatales para hacerlo, los que, además, se estima deben tomarse en cuenta junto con los relativos para la adopción del acuerdo conclusivo. Respecto a estos acuerdos, con motivo de la reforma fiscal al 69-C del CFF, que entró en vigor el 1 de enero de 2021, se estableció como límite temporal para acceder a dicho medio alternativo de solución de controversias en materia fiscal, el plazo de 20 días hábiles siguientes a aquel en el que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según se trate. Además, se previó como causal de improcedencia, entre otras, el que precisamente no se acuda al acuerdo conclusivo dentro de dicho plazo, conforme a lo previsto en el tercer párrafo fracción IV del referido artículo.*

las nuevas herramientas y derechos, como lo es el acuerdo conclusivo, que en mi opinión generan muchas posibilidades de hacer menos gravoso el escenario de los pagadores de impuestos, esto, por supuesto, bajo el margen máximo de los 12 meses que puede durar el acuerdo conclusivo y aquí, viene otra importante cuestión a considerar.

Como ya se mencionó, una de las recientes reformas al acuerdo conclusivo, puso un límite temporal para concretar la negociación entre autoridad fiscal y la población contribuyente, por lo que además de ser preciso, analítico y consciente en la negociación que se abre durante el acuerdo conclusivo, se requiere ser también muy ágil, tener claro el camino de hacia dónde se quiere llegar y hasta dónde se llevará la negociación, con el máximo rendimiento del tiempo del que se dispone, pues en la medida en que se haga existirán mayores probabilidades de éxito, máxime si se considera que la figura de acuerdo conclusivo, como cualquier otro medio alternativo de solución de controversias, tiene su origen en la necesidad de que el cúmulo de problemas que demandan una solución jurídica sea pronta y acorde a las nuevas tecnologías y nuevas formas de hacer negocios para las personas contribuyentes, pero también de la transformación en la fiscalización para con los pagadores de impuestos, pues no es mentira que en la mayoría de las veces la realidad de los Tribunales casi siempre es rebasada por el número de asuntos pendientes y que hay casos que la mediación puede ofrecer soluciones a la altura, al ritmo y a las necesidades de gremio empresarial y en beneficio de los contribuyentes, pues sin necesidad de judicializar temas que si bien resultan complejos, lo cierto es que de fondo a veces son sencillos y que el poder contar con procedimientos flexibles, regidos por la celeridad e inmediatez y carentes de

formalismos que faciliten el consenso entre las partes, como lo es el acuerdo conclusivo, permitiendo que las consecuencias económicas para la población contribuyente, cuando se trata de alguna calificación realizada por la autoridad fiscal que implique la omisión de contribuciones sea menos gravosa, pues el transcurso del tiempo implica la generación de recargos y actualizaciones que hacen más costoso, en su caso, el pago de los adeudos a cargo del contribuyente, más aún cuando como se ve, la autoridad fiscal diseña de una forma más concreta, específica y rápida el ejercicio de facultades de comprobación.

Asimismo, y a modo de análisis, es necesario tomar en consideración que el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del CFF cuya adición entró en vigor el 1 de enero de 2016, estableció que: *“Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deben informar, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de **al menos 10 días hábiles previos** al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado”*.

Finalmente, en el penúltimo párrafo de dicho precepto legal se establece que: *“Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones*



Foto de @senivpetro en Freepik

la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.”

De la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma, se advierte que la intención del legislador de incluir dicha fase durante el ejercicio de las facultades de comprobación fue: **“para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos. Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y**

**al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.”**

Hoy, a una década de su inclusión en el sistema tributario federal en México, el acuerdo conclusivo ha sido una respuesta a la necesidad de resolver de manera muy próxima e inmediata las diferencias con la autoridad fiscal y sobre todo, con el grado de certeza y seguridad jurídica suficiente para evitar el desgaste y largo camino que pudiera seguir para resolver dichas diferencias en instancias jurisdiccionales, las que si bien no siempre se evitan, cuando menos sí se tiene mayor claridad de lo que advirtió la autoridad, de la forma en que se valoraron las pruebas o de la interpretación legal que está dando la autoridad fiscal a las normas fiscales, por lo que resulta propicio este momento para reflexionar sobre las bondades y beneficios del acuerdo conclusivo.

Lorena Mayela Landeros Solorio  
Delegada en Jalisco de Prodecon





Foto de @stefamerpik en Pexels

# Principales Aspectos Fiscales que debes conocer al emprender un negocio

Si estás pensando en emprender e iniciar un negocio, es necesario que tengas en consideración diversos puntos previos a arrancar con tu actividad económica, mismos que revisaremos a continuación.

Primeramente, debemos recordar que, al iniciar un negocio, el objetivo primordial es la obtención de ingresos y ganancias; de acuerdo con las leyes vigentes, al recibir dichos ingresos, estamos obligados a pagar los impuestos correspondientes. El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de la ciudadanía, contribuir al gasto público, y esto se logra a través del pago de impuestos.

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. ...”*

*Cabe precisar que, los impuestos son contribuciones, es decir, son pagos en dinero o en especie de carácter obligatorio que son exigibles por la autoridad fiscal a las personas que se ubican en los casos que define la ley.*

La recaudación de los impuestos es necesaria para cubrir las necesidades de la población, al ser la principal fuente de ingresos del Estado; sin ellas no sería posible sostener los gastos



Foto de @freepik en Freepik

públicos, tales como: la educación pública, la impartición de justicia, la seguridad, los hospitales públicos, infraestructura, servicios de vías públicas, entre otros.

Para poder iniciar actividades deberás inscribirte ante el Registro Federal de Contribuyentes, realizando previa cita en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con la siguiente documentación: CURP, comprobante de domicilio, identificación oficial y contar con un correo electrónico. Una vez concluido el trámite te será entregada una Constancia de Situación Fiscal.

La Constancia de Situación Fiscal es un documento en el que se refleja tanto el régimen fiscal en el que estás inscrito, las obligaciones fiscales que debes cumplir, como el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), entre otras. De esta manera, puedes identificar si tienes obligaciones respecto al impuesto de ISR, IVA, IEPS u otros, y los plazos en los que se deben cumplir dichas obligaciones.

Se debe identificar el tipo de obligaciones, las cuales pueden ser de pago como las declaraciones provisionales, o bien, pueden ser informativas como la declaración

informativa de operaciones con terceros (para efectos de impuesto al valor agregado). De igual forma, es importante conocer su periodicidad, ya que pueden ser mensuales, trimestrales, anuales, o incluso esporádicas.

No solo realizar la presentación de declaraciones es cumplir con tus obligaciones fiscales, también es importante tener actualizado el domicilio fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). De acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (CFF) el domicilio fiscal se considera el siguiente:

*“Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:*

***1. Tratándose de personas físicas:***

**a)** *Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.*

**b)** *Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.*

**c)** *Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.”*



Foto de @krakenimages.com en Pexels

(...)

## **II. En el caso de personas morales:**

a) *Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.*

b) *Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen..."*

## **¿En qué régimen fiscal pueden tributar las personas físicas y morales?**

Para poder determinar las obligaciones fiscales que corresponden cumplir a cada persona pagadora de impuestos, se debe identificar el régimen fiscal en el que se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), pudiendo ser los siguientes:

### **Para personas morales:**

1. Régimen General de Ley.
2. Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.

3. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales.
4. Régimen de los Coordinados.
5. Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.
6. Régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

### **Para personas físicas:**

1. Régimen de Sueldos y salarios.
2. Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.
3. Régimen de los ingresos por la Enajenación de Bienes o la Prestación de Servicios a través de Internet, mediante Plataformas Tecnológicas, Aplicaciones Informáticas y Similares.
4. Régimen Simplificado de Confianza.
5. Régimen de Arrendamiento.
6. Régimen por Enajenación de Bienes.
7. Régimen de Adquisición de Bienes.
8. Régimen de los Ingresos por Intereses.
9. Régimen por la Obtención de Premios.
10. Régimen por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.
11. Régimen de los demás ingresos.



Foto de @pressfoto en Freepik

## Emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)

También es importante tener en cuenta que al momento de iniciar tus operaciones que otra de las obligaciones que se tienen es la emisión de tu factura por los ingresos que recibas, también conocido como Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), ya sea que un cliente lo solicite, o bien, se deberá emitir la “factura al público en general”, en atención a los ingresos que percibamos, misma que se puede emitir de manera semanal, quincenal, bimestral o mensual, y estos son necesarios para poder presentar tu declaración de impuestos.

Para ello, se deben establecer procesos y mecanismos de control para la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI); hoy en día la versión vigente es la 4.0 por lo que resulta sumamente importante mantener actualizado al personal responsable de la emisión de las facturas, para evitar errores.

Así como debes emitir tus facturas de ingresos, también puedes solicitar las facturas por los gastos que te permitan llevar a cabo tus operaciones económicas, estos gastos se conocen como deducciones autorizadas,

haciendo de tu conocimiento que estos se deberán pagar con tarjeta de crédito o débito o transferencia electrónica cuando el monto del gasto sea mayor a 2,000.00 pesos; cuando el monto es inferior podemos pagarlo en efectivo, con excepción de la gasolina. Estas facturas de gastos te servirán para hacer menos pesada la carga impositiva.

### ¿Cuáles son algunas de las obligaciones fiscales que se deben cumplir?

Como ya se mencionó, dependerá del régimen fiscal que tenga la persona contribuyente, pero de manera general se mencionan:

- a) Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta.
- b) Declaración anual de impuesto sobre la renta.
- c) Declaración mensual de retenciones de impuesto sobre la renta, en caso de ser retenedor.
- d) Declaración mensual del impuesto al valor agregado.
- e) Informar mensualmente las operaciones con terceros para efectos de impuesto al valor agregado.
- f) Expedir y solicitar comprobantes fiscales.
- g) Llevar y conservar contabilidad.





Foto de @freepik en Freepik

Una obligación igual de importante que la presentación de avisos, declaraciones, etc., es la habilitación del Buzón Tributario, debido a que es el principal medio de contacto directo entre la población contribuyente y la autoridad; mediante este la autoridad te notifica actos administrativos, comunicados o mensajes. Es recomendable tener actualizados los medios de contacto, que son el correo electrónico y teléfono celular, a efecto de recibir mensajes cuando tengas notificaciones en el Buzón Tributario.

### ¿Cuándo se tiene por cumplida la obligación?

Tratándose de declaraciones de pago, la obligación se tendrá por cumplida cuando se haya enviado la declaración al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y se haya pagado el impuesto a cargo. De no haber impuesto a cargo, se tendrá por cumplida con el envío de la declaración a la autoridad.

También es oportuno conocer que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) anualmente emite la Resolución Miscelánea fiscal (RMF), la cual es el compendio de reglas en las que se establece, entre otras cuestiones, facilidades o procedimientos para cumplir

con las obligaciones fiscales. Asimismo, emite el Anexo 1-A de la citada resolución, donde mediante fichas de trámite, señala el paso a paso para llevar a cabo diversos trámites o presentar avisos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En ocasiones, sabemos que el cumplimiento de nuestras obligaciones fiscales puede ser complicado; sin embargo, se reitera que es primordial verificar que el cumplimiento de las obligaciones fiscales se realice en tiempo y forma, a efecto de evitar requerimientos o sanciones. Para ello, está la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual se erige como *Ombudsperson* fiscal para garantizar el derecho de las personas contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos, así como el fomento de una nueva cultura contributiva, mediante la prestación de sus servicios de Orientación y Asesoría, Quejas y Reclamaciones, Representación y Defensa Legal y Acuerdos Conclusivos.

---

Carlos Alan Reyes Ortega  
Asesor en Orientación y Asesoría y Quejas y Reclamaciones  
Delegación Michoacán de Prodecon





## Acuerdo Conclusivo

Son el primer medio alternativo de solución de controversias respecto de los procedimientos de fiscalización en materia tributaria, a fin de resolver de manera expedita la situación fiscal de las personas contribuyentes, cuando no estén de acuerdo con la calificación de hechos u omisiones consignada por la autoridad revisora.

**Prodecon** pone a tu disposición el Sistema de Recepción de solicitudes de **Acuerdos Conclusivos**

▪ **SERAC** ▪



*Escanea con tu celular para ingresar a la plataforma*



Foto de @Drazen-zigic en Freepik

## Prescripción del Crédito Fiscal, puede declararla de oficio la propia autoridad recaudadora

El presente estudio tiene como propósito identificar aquellos casos en los que conforme a las disposiciones fiscales resulta procedente declarar la extinción de adeudos fiscales, es decir, que ya no se puedan efectuar ni continuar; las acciones de cobro respecto de créditos fiscales correspondientes a cantidades que tenga derecho a percibir la Hacienda Pública derivado de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, cuando concluya el plazo legal en que las autoridades fiscales pueden realizarlo.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en

que el pago pudo ser legalmente exigible, sin embargo, la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal en su carácter de acreedor notifique o haga saber a la persona contribuyente en carácter de deudora, y precisa que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Por regla general, el crédito fiscal es exigible después de que transcurran los 30 días hábiles siguientes a que surtió efectos la notificación de la resolución u acto administrativo que determine un adeudo a cargo de la persona contribuyente, y a partir del día siguiente



Foto de @pressfoto en Freepik

en que sea exigible, inicia el cómputo del plazo de cinco años para realizar y gestionar las acciones de cobro; sin embargo, ese plazo puede interrumpirse, entre otros, con cada acción de cobro que sea notificada al contribuyente, se garantice el interés fiscal, se interponga recurso administrativo o juicio contencioso, por reconocimiento tácito o expreso del adeudo; cuando se desocupe el domicilio fiscal, por parte de la persona contribuyente que resulte ser la deudora, entre otros casos previstos, e incluso que la autoridad recaudadora podrá declarar la prescripción de oficio, es decir, derivado de la revisión que propiamente realice; en pocas palabras, sin que exista una solicitud, o en respuesta a petición que el contribuyente interesado formule para ese propósito.

Efectivamente, ese ordenamiento fiscal además establece las formas en que se extingue el crédito fiscal y en particular a través de la figura de la prescripción, señala cada uno de los supuestos que deben acontecer para que se configure, así como para que se pueda interrumpir.

Por otra parte, cuando la autoridad haya emitido acciones de cobro, pero estas no fueron notificadas a la persona contribuyente, o las realizadas con conocimiento de la persona deudora, exceden de cinco años a partir de la fecha en que el adeudo fiscal es exigible, en este último supuesto es necesario conocer además si la persona contribuyente presentó o no medios de defensa, así como el resultado y fecha de conclusión de los mismos, a efecto de establecer si el seguimiento de las acciones de cobro, resulta adecuado para considerar que las gestiones de cobro efectivamente interrumpen el plazo de prescripción.

En el marco de esas consideraciones, resulta pertinente señalar que mediante el servicio gratuito de Quejas y Reclamaciones la Delegación Tamaulipas de **Prodecon**, asistió a una persona a quien la autoridad fiscal le notificó dentro del procedimiento administrativo de ejecución, un oficio con el que se le informaba que para hacer efectivo el cobro de adeudos a cargo de su entonces cónyuge, procedería al avalúo del 50% de los derechos de un bien inmueble (casa habitación), que formaba parte de los



Foto de @pressfoto en Freepik

gananciales de la sociedad conyugal, que tuvo con su entonces cónyuge que falleció en el año 2021, mismo que constituye el domicilio familiar, y al acreditar el carácter de albacea de la sucesión de bienes de la sucesión, dentro del procedimiento gratuito de salvaguarda de derechos de la persona contribuyente, **Prodecon** emitió un requerimiento para conocer la totalidad de las acciones de cobro realizadas por la autoridad recaudadora, respecto del adeudo en materia de comercio exterior determinado el 25 de agosto de 2011.

Al rendir su informe de queja, y luego de que la autoridad realizó estudio y valoración de cada una de las diligencias y notificaciones que sustentan el procedimiento de cobro realizado, en uso de la atribución que le confiere el sexto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, decidió informar que resultaba procedente declarar de oficio, la prescripción de las acciones de cobro de los adeudos fiscales.

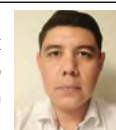
Derivado de lo anterior, la persona contribuyente obtuvo acceso a la justicia tributaria, dentro del procedimiento gratuito de salvaguarda de los derechos del

contribuyente sin que fuera necesario iniciar ante los tribunales algún medio de defensa, y obtuvo en menos de dos semanas, el oficio con el que la autoridad fiscal ordena dejar sin efectos la anotación de embargo que ante el Instituto Registral y Catastral se asentó con motivo de las acciones de cobro respecto del 50% de los derechos de una propiedad, que formaba parte de los gananciales de la sociedad conyugal correspondiente a su entonces cónyuge, recobrando así la certeza y seguridad jurídica en cuanto a su patrimonio familiar.

Es así como la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente busca que en la atención de cada caso que expongan las personas pagadoras de impuestos, se garantice el acceso a la justicia fiscal a través de servicios gratuitos de tramitación expedita, orientados a favorecer la solución no jurisdiccional de las problemáticas que se presenten en materia tributaria del orden federal evitando con ello contingencias que indebidamente afecten su patrimonio.

---

Leonardo Zárate Martínez  
Jefe de Departamento  
Delegación Tamaulipas de **Prodecon**





 Spotify: Podcast Prodecon Oficial



*Da click o escanea con la  
cámara de tu celular*



Foto de @nataliya-vaitkevich en Pexels

## Firmeza de sentencia definitiva, momento en que inicia el plazo para cumplimentarla

En términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, lo cual significa que le corresponde a las personas contribuyentes demostrar que los citados actos administrativos fueron emitidos en contra de las disposiciones legales respectivas; motivo por el cual, las personas pagadoras de impuestos tienen a su alcance diversos medios de defensa como **Prodecon** con la finalidad de controvertir la legalidad de las actuaciones de las autoridades hacendarias federales.

Dentro de los referidos medios de defensa, se encuentra el juicio contencioso administrativo federal, mismo que está regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), siendo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

(TFJA) quien conoce del aludido juicio de nulidad, esto es, dicho órgano constitucionalmente autónomo resuelve las controversias que se suscitan entre la administración pública y los particulares. Asimismo, se debe mencionar que el medio de defensa en cuestión procede en contra de los actos y resoluciones que se enlistan en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe precisar que, el juicio de nulidad tiene una dinámica particular que lo aleja de los sistemas procesales tradicionales, ya que no se analiza una pretensión en contra de una excepción, sino que se estudia la legalidad de un acto o procedimiento administrativo, por lo que prevé un equilibrio entre las partes procesales (autoridad y particular).



Foto de @mikhail-nilov en Pexels

En ese sentido, las Salas de TFJA, al momento de resolver las controversias materia de los juicios de nulidad, podrán reconocer la validez de la resolución impugnada (no se demostró que el acto fuera ilegal), declarar su nulidad lisa y llana (dejar sin efectos) o declarar su nulidad para ciertos efectos (reponer un procedimiento o emitir un nuevo acto), además de que tienen la facultad de reconocer la existencia de un derecho subjetivo, o bien, restituir al actor en el goce de sus derechos afectados.

Se debe resaltar que, en el supuesto de que a través de una sentencia definitiva se obligue a las autoridades hacendarias a realizar un determinado acto o reponer un procedimiento, este deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses (tratándose de juicios tramitados en la vía ordinaria) o en el lapso de un mes (juicios substanciados en la vía sumaria), términos que comenzarán a computarse a partir de que el fallo en cuestión quede firme, entendiéndose que causa firmeza cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), mismos que consisten en:

- I. La sentencia definitiva no admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, esta no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. La sentencia sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

Resulta importante señalar que, en aquellos asuntos en donde se impugnó un crédito fiscal y se declara su nulidad para ciertos efectos, la autoridad debe acatar la sentencia respectiva dentro de los plazos previamente indicados, ya que en el supuesto de que no lo haga, precluirá (perderá) su derecho a emitir el cumplimiento correspondiente.

Ahora, en la práctica, de cuándo inician los plazos para cumplimentar las sentencias definitivas, ha causado diversas controversias debido a que distintas autoridades consideran





Foto de @katemangostar en Freepik

que su término comienza a partir de que se notifica el acuerdo mediante el cual se les informa que el fallo definitivo causó firmeza, lo cual se estima que contraviene lo establecido en el último párrafo del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), ya que no es necesaria alguna gestión por parte del Tribunal para que quede firme una sentencia, sino que basta que se actualice alguno de los supuestos estatuidos en el referido precepto legal para que adquiera firmeza y, por ende, a partir de ese momento es cuando comienzan a correr los términos para acatarlas.

Se sustenta la afirmación previa, en atención de que el 12 de junio de 2016, el último párrafo del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), establecía que cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52, el secretario de acuerdos que corresponda, haría la certificación de tal circunstancia, precisando la fecha en que causó firmeza, por lo que la o el Magistrado Instructor o la Presidencia de Sección o del Tribunal, en su

caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

En consecuencia, se emitió el precedente IX-P-2aS-63<sup>1</sup>, en el cual se consideró que el plazo para dar cumplimiento a una sentencia definitiva comenzaba a correr a partir de la notificación del acuerdo en el que se certificó que ese fallo quedó firme.

No obstante, el legislador en la “Iniciativa con proyecto de decreto por qué se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo” del 17 de marzo de 2016, señaló que con relación al cumplimiento de las sentencias se habían suscitado confusiones respecto al momento a partir del cual quedaban firmes y, por ende, se debía fijar el plazo con que cuentan las autoridades para acatar los fallos.

Bajo esa tesitura, se propuso modificar el último párrafo del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), con el propósito de que el plazo para cumplimentar las sentencias definitivas no dependa de una acción del Secretario o

<sup>1</sup> IX-P-2aS-63

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.

Secretaría de Acuerdos, ya que esta situación alarga innecesariamente el inicio del lapso para acatar las sentencias emitidas por el TFJA, otorgando con ello seguridad jurídica a las partes; motivo por el cual, la citada porción normativa se reformó a partir del 13 de junio de 2016, para quedar de la siguiente manera:

*“A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.”*

Luego entonces, es válido concluir que los plazos para dar cumplimiento a una sentencia definitiva comienzan a correr a partir de que actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), sin que sea necesaria alguna actuación por parte del TFJA, esto es, no es indispensable que se notifique el acuerdo en el cual se certifica que el fallo correspondiente adquirió firmeza para que inicie el cómputo de los términos precisados en los diversos numerales 52 y 58-14 de la mencionada ley adjetiva.

Sobre el tema particular, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) mediante el servicio de Representación y

Defensa Legal, patrocinó a una persona contribuyente para impugnar una resolución mediante la cual se le determinaron tres multas por actualizar la infracción contenida en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF); por tanto, previos trámites procesales, la Magistrada Instructora que conoció del juicio, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva con base en las consideraciones ahí señaladas.

Posteriormente, al haberse tramitado el juicio de referencia en la vía sumaria, de conformidad con lo estatuido en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), la autoridad contaba con un mes contado a partir de que dicho fallo quedó firme para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trato.

En ese sentido, la sentencia definitiva se notificó a las partes por boletín jurisdiccional el 15 de noviembre de 2022, por lo que, al no controvertirse, quedó firme el 12 de diciembre siguiente, fecha en que feneció el término para realizar su impugnación y, por ende, el plazo para acatarla corrió del 13 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023; aunado a ello, mediante auto notificado el 3 de febrero de 2023, se hizo constar que la sentencia quedó firme.

Fecha de notificación de la sentencia	Plazo para interponer amparo directo	Fecha en que quedó firme la sentencia	Término para cumplimentar la sentencia	Fecha en que se notificó el acuerdo de firmeza
15 de noviembre de 2022	22 de noviembre al 12 de diciembre de 2022	12 de diciembre de 2022	13 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023	3 de febrero de 2023



Foto de @freepik en Freepik

Sin embargo, fue hasta el 3 de marzo de 2023 cuando la autoridad fiscal demandada notificó vía buzón tributario, la resolución por la cual en cumplimiento al fallo previamente indicado, subsanó las irregularidades detectadas y determinó nuevamente tres multas a cargo de la parte actora; en consecuencia, se promovió queja por defecto en la que se planteó medularmente que precluyó el derecho de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia de referencia, al haberse notificado después de que feneció el plazo con el que contaba, toda vez que ese periodo comenzó a computarse a partir de que el fallo adquirió firmeza y no cuando se notificó el diverso auto que informó sobre esa situación.

Así, mediante sentencia interlocutoria la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución emitida en cumplimiento y declaró precluido el derecho de la autoridad para dictar otras resoluciones en las que pretenda cumplimentar la sentencia de trato al considerar que esta quedó firme a partir de que feneció el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos su notificación, con que contaba la persona demandante para promover el juicio de amparo directo, actualizándose con ello

lo dispuesto en la fracción II del numeral 53, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Asimismo, refirió que si bien la autoridad demandada indicó que el plazo para cumplir la sentencia comienza a computarse a partir de que se le notifica el acuerdo a través del cual se declaró firme dicho fallo en términos de los precedentes IX-P-2aS-63 y VIII-P-2aS-31, lo cierto es que, dichos criterios no eran aplicables a ese asunto, pues:

- 1) Regulan el plazo previsto en la ley vigente hasta el 13 de junio de 2016 y,
- 2) Son criterios aislados que no resultan obligatorios para la Sala de conocimiento.

Por ende, a consideración del Órgano Jurisdiccional, quedó de manifiesto que la resolución que dictó la autoridad a fin de atender los efectos indicados en la sentencia respectiva, se emitió fuera del plazo de un mes, que establece el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y que, por tanto, incurrió en incumplimiento a los efectos que se ordenaron en el fallo, precluyendo el derecho de la enjuiciada para dictar otros actos en los que pretenda cumplimentar la sentencia en cuestión.



Foto de @katemangostar en Freepik

Igualmente, **Prodecon** auxilió a una donataria autorizada a promover un juicio de nulidad en contra de una resolución que, en cumplimiento a una sentencia definitiva, impuso una multa por no mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio.

Luego entonces, en el citado juicio se alegó que, en contra de la sentencia que se pretendía

cumplimentar, se interpuso amparo directo, mismo que se resolvió en el sentido de negar el amparo solicitado, por lo que a partir de que se notificó por lista esa ejecutoria (7 de diciembre de 2021) es cuando adquirió firmeza; por tanto, el plazo de cuatro meses con el que contaba la autoridad hacendaria transcurrió del 8 de diciembre de 2021 al 8 de abril de 2022 y, por consiguiente, si no se notificó el acto respectivo en dicho periodo, es que precluyó el derecho para acatar lo ordenado en el fallo en comento.

Fecha en que quedó firme la sentencia (notificación por lista de ejecutoria que niega el amparo)	Término para cumplimentar la sentencia	Fecha en que se notificó la resolución en cumplimiento
7 de diciembre de 2021	8 de diciembre de 2021 al 8 de abril de 2022	13 de mayo de 2022



Foto de @shisuka en Freepik

Así, la autoridad enjuiciada al momento de contestar la demanda refirió que la notificación de la ejecutoria no es la que sirve de parámetro para el cómputo del plazo para cumplimentar la sentencia de trato, toda vez que, el acto que genera certidumbre para tales efectos, es el acuerdo en el que se acusó de recibido el testimonio de la ejecutoria y ordena su notificación a las partes, siendo a partir de esta notificación cuando comenzó a correr el plazo correspondiente para acatar los efectos correspondientes.

En consecuencia, mediante sentencia definitiva la Sala respectiva resolvió que si la ejecutoria en el juicio de amparo fue notificada a las partes el 7 de diciembre de 2021, se tuvo certeza de que el cómputo de cuatro meses que se tenía para el cumplimiento de la sentencia definitiva, era a partir del día siguiente de mencionada notificación, esto es, del 8 de diciembre de 2021 al 8 de abril de 2022; lo anterior, en razón de que la firmeza de una determinación no depende de los actos que emita o no la Sala del conocimiento, sino de que se actualice

alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Por tanto, la sentencia que se pretendía cumplir quedó firme con la sola emisión y notificación de la ejecutoria respectiva por parte Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que negó el amparo solicitado; motivo por el cual, si la fecha límite para notificar la resolución en cumplimiento era el 8 de abril de 2022 y la autoridad la notificó hasta el 13 de mayo de ese mismo año, era claro que se dictó fuera del plazo que le correspondía, por lo que procedió a decretar su nulidad.

---

María Fernanda Antonio Cisneros  
Subdirectora de lo Contencioso contra  
actos del SAT y amparo contra leyes



Gerardo Villanueva Tlatempa  
Director General de Representación y  
Defensa Legal B

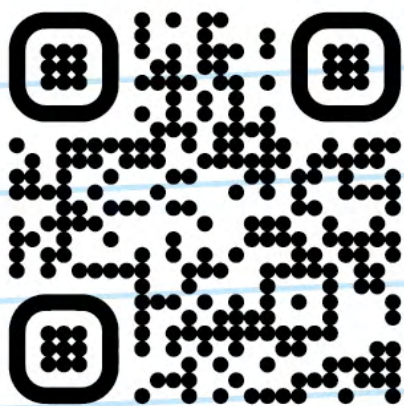


# Prodecon

pone a tu disposición  
su edición digital:

# El ABC para personas Contribuyentes

Manual de Orientación Tributaria



Da click o escanea con la  
cámara de tu celular

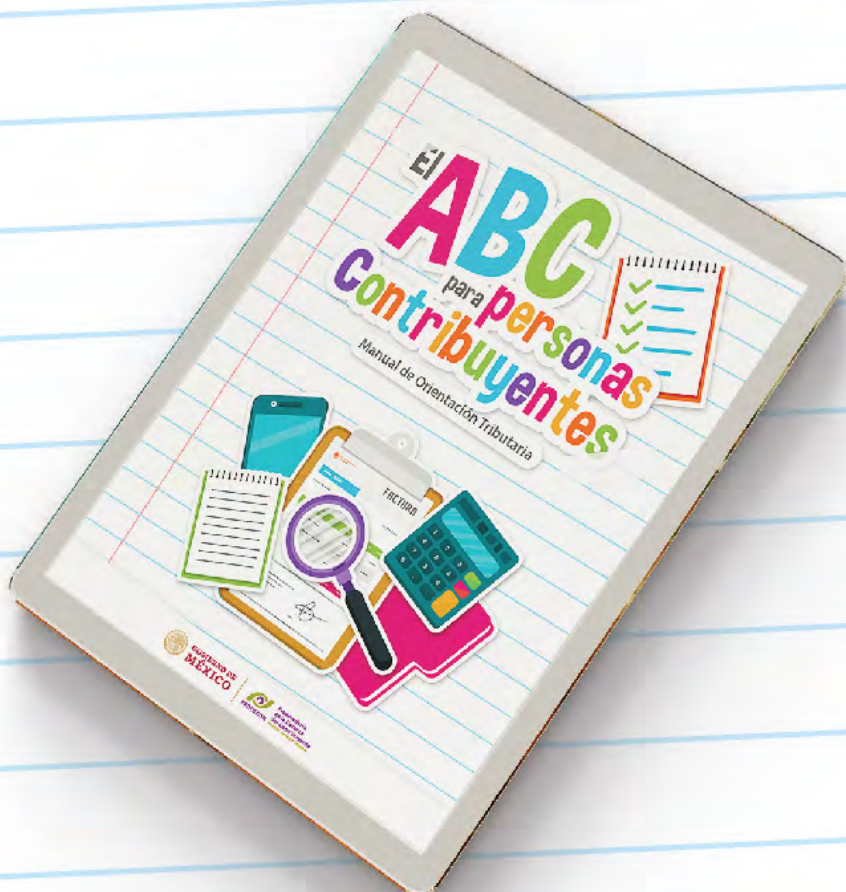




Foto de @kwangmoop en Freepik

# El Interés Jurídico: requisito procesal de acceso a la impartición de justicia

Se define al interés jurídico como el derecho subjetivo que deriva de las normas jurídicas que le permiten a los gobernados acudir ante las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales para exigir el respeto a sus derechos o bien el cumplimiento de obligaciones por parte de una persona o del Estado.

El artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>1</sup> hace alusión a la figura del interés jurídico en el Juicio Contencioso Administrativo, misma que se constituye como el derecho que le

asiste a un particular para reclamar en la vía contenciosa, algún acto que estime vulnera su esfera jurídica, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley<sup>2</sup>, establece el derecho subjetivo del particular a controvertir las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que estime violatorias de sus derechos sustanciales.

<sup>1</sup> **Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Fracción reformada DOF 28-01-2011

<sup>2</sup> **Artículo 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.



Foto de @kwangmoop en Freepik

Al respecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la tesis VI-TASR-IX-24 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD. SU CONCEPTO.”**<sup>3</sup>, define al *interés jurídico* como la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio de nulidad a controvertir el acto que le ocasiona perjuicio, lo que constituye la materia de fondo del juicio y no un aspecto atinente a su procedencia.

Precisado lo anterior, tenemos que un requisito sine qua non para acceder a la impartición de justicia resulta ser el interés jurídico, por lo que es necesario que un derecho se encuentre plenamente tutelado por una norma, y que además se encuentre afectado por los hechos u omisiones de la autoridad; situación que se acreditó por parte de una contribuyente que solicitó los servicios de la

Delegación Quintana Roo de la **Prodecon**, en atención a los siguientes hechos:

Con fecha 25 de mayo de 2012, la Aduana de Cancún, perteneciente a la entonces Administración General de Aduanas, notificó a la contribuyente, un crédito fiscal por la cantidad de \$560,338.80 (Quinientos sesenta mil trescientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), sin embargo, dicho crédito había sido determinado a una persona con un nombre similar, pero diverso al de la contribuyente.

No obstante, la contribuyente, al considerar que se vulneraban sus derechos, promovió recurso de revocación ante la entonces Administración Local Jurídica de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, misma que mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2012, desechó por improcedente el recurso de revocación intentado, al amparo del siguiente argumento:

**3 INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD. SU CONCEPTO.-** *El interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, a que alude el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estriba en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía contenciosa, algún acto que estime vulnera su esfera jurídica, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio a los intereses del particular. En ese contexto, el artículo 2 de la mencionada ley, establece el derecho subjetivo del particular a controvertir las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estime violatorias de sus derechos sustanciales. De tal suerte que el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de nulidad a controvertir el acto que le ocasiona perjuicio, lo que constituye la materia de fondo del juicio y no un aspecto atinente a su procedencia. (18)*  
 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 725/09-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.





Foto de @kwangmoop en Freepik

*“Esta Administración considera que, del análisis realizado a la resolución impugnada, se desprende que ésta no afecta el interés jurídico de la ahora recurrente, ya que el procedimiento administrativo, resolución y crédito fiscal fueron determinados por parte de la Aduana de Cancún, a cargo de la persona física denominada C. XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXX y no así a cargo de la ahora recurrente, es decir, a la C. XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXX.*

*Lo anterior se corrobora, toda vez que en el proemio de la resolución contenida en el oficio con número de control XXX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXXX de fecha 11 de mayo de 2012, en la parte que nos interesa se puede advertir lo siguiente:*

***(Se transcribe)***

*De la anterior transcripción, se puede claramente advertir que la determinación de la autoridad aduanera se encuentra dirigida a la C. XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, en su carácter de responsable directa, quien resulta ser una persona distinta a la ahora recurrente, C. XXXXXXXX XXXXXX*

*XXXXXXXX XXXX, ya que no corresponde a su nombre completo, quien además acredita su identidad en la presente instancia administrativa mediante la exhibición de la copia certificada de su pasaporte número XXXXXXXXX, expedido el 01 de junio de 2010, vigente hasta el 01 de junio de 2020.*

*Debiendo precisarse por parte de esta Administración, que es obligación de quien promueve, acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste ni puede inferirse ni tenerse por cierto con base a presunciones, ya que ningún precepto establece que la sola presentación del escrito de recurso y la relación de hechos afirmados en ella, traigan aparejada esa presunción.*

*Por lo anteriormente precisado, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que considera la improcedencia del recurso, cuando el acto administrativo no afecte el interés jurídico del recurrente.*



Foto de @kwangmoop en Freepik

Por tal motivo, se concluye que la contribuyente C. XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXX, carece de interés jurídico para impugnar la resolución contenida en el oficio con número de control XXX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXXX de fecha 11 de mayo de 2012, a través del cual la Aduana de Cancún, determinó a cargo de la C. XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXX, el crédito fiscal número XXXXXX, en cantidad total de \$560,339.00, por lo que en consecuencia se desecha por improcedente el recurso de revocación intentado.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente el recurso de revocación intentado, por los motivos precisados en el cuerpo del presente oficio.”<sup>4</sup>

De dicha resolución se advierte que la propia autoridad determinó que **la resolución recurrida de ninguna manera afectaba el interés jurídico de la entonces recurrente, toda vez que el procedimiento administrativo, y el crédito fiscal fueron determinados por la autoridad aduanera a cargo de una persona física distinta a la recurrente.**

Atento a lo anterior, la contribuyente no promovió medio de defensa alguno en contra de la citada resolución, por lo que la misma quedó firme. Sin embargo, posteriormente la autoridad recaudadora emitió diversos actos dirigidos a la contribuyente tendientes a hacer efectivo el cobro del dicho crédito fiscal, aún y cuando se hubiera señalado que se determinó a una persona distinta, en consecuencia, se le inmovilizaron las cuentas bancarias de la contribuyente, procediendo también al embargo de un bien inmueble de su propiedad.

Por lo anterior, la contribuyente a través de un caso de aclaración solicitó la cancelación del crédito fiscal, al no haber sido determinado a su nombre. En respuesta, la autoridad hacendaria determinó la existencia de un

4 Se eliminan 25 palabras por considerarse datos personales e información confidencial, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numerales Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas.



Foto de @kwangmoop en Freepik

crédito fiscal firme a cargo de la contribuyente, al haberse desechado por improcedente el recurso de revocación interpuesto.

Inconforme con lo anterior, a través del Servicio de Representación y Defensa Legal, este *Ombudsperson* fiscal promovió Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra del acuse de respuesta al caso de aclaración, así como de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución instaurados en contra de la contribuyente a fin de hacer efectivo el crédito fiscal determinado a una persona distinta.

La defensa de la contribuyente se basó en el argumento de que la respuesta al caso de aclaración carecía de la debida fundamentación y motivación, al haber manifestado la autoridad que la contribuyente tenía un crédito fiscal firme, cuando la propia Administración Local Jurídica de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución al recurso de revocación intentando por la contribuyente, resolvió desechar por improcedente el mismo, toda vez que la resolución recurrida no afectaba el interés jurídico de esta, puesto que el procedimiento administrativo, y el crédito fiscal fueron determinados por la autoridad

aduanera a cargo de una persona física distinta a la recurrente.

Al respecto, los Magistrados de la H. Sala Juzgadora determinaron que **los argumentos de la contribuyente resultaban fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de los actos que de ella se derivan.**

Lo anterior es así, toda vez que después de haber realizado un análisis exhaustivo a los antecedentes del caso determinaron medularmente lo siguiente:

- 1.- Que ante la emisión de la resolución determinante dirigida a un tercero, la contribuyente promovió recurso de revocación.
- 2.- Que la propia autoridad fiscal, al resolver el recurso de revocación, determinó que el oficio que contiene el crédito fiscal, no se encontraba dirigido a la contribuyente, que no se trataba de la misma persona y que, por ende, no le causaba ningún perjuicio.
- 3.- Por lo anterior desechó el recurso de revocación, motivando su determinación en el hecho de que la entonces promovente carecía de interés jurídico.
- 4.- Que al emitir los actos de cobro derivados del crédito fiscal, la autoridad recaudadora



Foto de @kwangmoop en Freepik

los dirigió sin justificación alguna a la contribuyente, aun cuando a través de una resolución previa, la autoridad que resolvió el recurso de revocación intentado, había determinado que no se trataba de la misma persona.

**5.-** La resolución al recurso de revocación constituye una resolución favorable a la contribuyente, en tanto que define la situación jurídica de la misma y le da certeza, sobre el resultado definitivo de las actuaciones de la autoridad dentro de un procedimiento.

En consecuencia, la H. Juzgadora resolvió que resultó contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que la autoridad haya desechado el recurso de revocación intentado por la contribuyente, porque determinó que no se trataba de la misma persona a quien se encontraba dirigido el acto recurrido; y sin modificar, ni nulificar esa resolución, nueve años después sostenga que sí se trata de la misma persona, y que al haberse desechado el recurso de revocación intentado inicialmente, el crédito fiscal se encuentre firme.

Sostienen los Magistrados de la Sala que dicha actuación deja en completo estado de indefensión a la contribuyente, a quien, por un lado, no se le permitió el acceso a la justicia en la instancia administrativa, y por otro, se le informó que el crédito fiscal se encontraba firme.

En consecuencia, los Magistrados determinaron la ilegalidad del acuse de respuesta al caso de aclaración, así como de los actos de cobro llevados a cabo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, declarando la nulidad de estos conforme a lo previsto en el artículo 52, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de restituir a la contribuyente en el goce de los derechos afectados.

Si la autoridad te notificó un crédito fiscal, o realizó embargo sobre tus bienes acude a **Prodecon** y solicita el servicio de Representación y Defensa Legal, puedes agendar una cita y con gusto podemos asesorarte.



# *Cr*iterios Prodecon

12 de diciembre, 2023

*Consúltalos en nuestro portal oficial*



inscríbete  
al **RFC**

¿Tienes  
**18 AÑOS**  
o más?

# PRODECON

continúa su campaña "Inscríbete al RFC" para apoyar a personas mayores de 18 años en el proceso de inscripción.

Ingresa a nuestro micrositio para informarte y aclarar dudas sobre este deber como contribuyentes.



Da click o escanea para ingresar

**FÁCIL  
Y SEGURO**

sin obligaciones  
ni sanciones

En **PRODECON**  
protegerte es **nuestra misión**

# CASOS DE ÉXITO

## EN EL ÁREA DE ASESORÍA

### **La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente logró que el Instituto Mexicano del Seguro Social devolviera a una persona contribuyente el pago de lo indebido de cédulas de liquidación de capitales constitutivos**

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó a una persona física contribuyente, cédulas de liquidación de capitales constitutivos de distintos periodos, mismos que fueron pagados en su totalidad.

Mediante el patrocinio de esta Procuraduría a través del servicio de Representación y Defensa Legal, se obtuvo la nulidad de las cédulas de liquidación, motivo por el cual mediante el servicio de Orientación y Asesoría se auxilió a la persona contribuyente a presentar el trámite de solicitud de devolución de pago de lo indebido,

con la elaboración de un escrito dirigido a la Subdelegación del IMSS que corresponde de acuerdo con su domicilio fiscal, acompañado de la documentación comprobatoria, así como en la presentación del trámite a través del portal web institucional del IMSS.

Derivado de la valoración del escrito, así como de la documentación comprobatoria de la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad fiscal autorizó y devolvió a la persona contribuyente en su totalidad el monto pagado indebidamente.

*Orientación y Asesoría, y Representación y Defensa Legal  
Delegación Michoacán de Prodecon*

### **Con la asesoría de Prodecon, una persona contribuyente obtiene la devolución de su saldo a favor del ISR correspondiente al ejercicio 2021, derivado de que la autoridad lo había desistido de un trámite previo por no atender dos requerimientos de documentación e información solicitada**

La autoridad desistió la solicitud de devolución del saldo a favor del ejercicio 2021 que presentó la persona contribuyente en septiembre de 2022 debido a que no atendió un segundo requerimiento en el que le solicitó información respecto de los ingresos que omitió en la declaración anual, respecto de un retenedor, siendo que desconocía la relación laboral.

Con motivo de dicho desistimiento, el área de Quejas le ayudó a solicitar al retenedor que informara el motivo por el que había emitido un CFDI sin que existiera una relación laboral,

el retenedor informó que por error en su sistema se emitieron los CFDI de nómina, por lo que procedió a su cancelación.

Con el informe y la cancelación de los CFDI, mediante el servicio de Asesoría se apoyó a la persona contribuyente a solicitar de nuevo la devolución, y después de dar atención a dos requerimientos, la autoridad resolvió autorizar el total de su saldo a favor en cantidad de actualizada de \$129,548.00.

*Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente  
Oficinas Centrales de Prodecon*

## **Prodecon apoyó a una persona contribuyente a conseguir la devolución de un pago de lo indebido, derivado de una multa declarada nula por parte de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**

Este *Ombudsperson* fiscal, por medio de su servicio de Asesoría, auxilió a la persona contribuyente para recuperar la devolución de un pago de lo indebido.

La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México le impuso una multa por no haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con la emisión de CFDI, contra la que promovió un juicio en el que se declaró la nulidad lisa y llana.

Cuando la persona realizó el trámite en el portal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el aplicativo no permitió capturar el número del juicio en línea, por lo que a través del servicio de Asesoría se le apoyó a elaborar un escrito para solicitar el pago de lo indebido, en el que se expresó la imposibilidad de señalar el número de juicio en el sistema.

Con ello, la autoridad fiscal autorizó la devolución actualizada de \$14,166.44, la cual le fue depositada.

---

*Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente*  
Oficinas Centrales de **Prodecon**

## **Una persona contribuyente que percibe ingresos por salarios, servicios profesionales e intereses, con la ayuda de Prodecon obtuvo la devolución de su saldo a favor del ISR correspondiente al ejercicio 2022**

En junio de 2023, una persona contribuyente solicitó de manera manual la devolución del saldo a favor del ejercicio 2022, sin embargo, la autoridad desistió su trámite porque no adjuntó los archivos XML de los comprobantes fiscales de retenciones e información de pagos de los ingresos obtenidos por concepto de intereses.

A través del servicio de Asesoría, se le apoyó a verificar su declaración anual, en la que se detectaron omisiones en la información de las pérdidas de ejercicios anteriores relativas a ingresos por intereses, por tanto, se presentó una declaración complementaria y una

nueva solicitud de devolución. Al respecto, la autoridad requirió un papel de trabajo de los ingresos por servicios profesionales con el cruce de sus estados de cuenta.

Este *Ombudsperson* apoyó a la persona contribuyente a desahogar el requerimiento, y una vez cumplidos los 40 días que tiene la autoridad para resolver, se solicitó informara el estado que guardaba el trámite, porque este continuaba en proceso.

Con lo anterior, se logró una resolución en la que la autoridad fiscal autorizó la devolución total del saldo a favor por \$42,500.00.

---

*Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente*  
Oficinas Centrales de **Prodecon**



# CASOS DE ÉXITO

## EN EL ÁREA DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA LEGAL

**Conoce la estrategia de Prodecon para obtener la sentencia en la que se reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente a la devolución del saldo a favor que resultó por concepto de ISR del ejercicio 2020**

Una persona contribuyente recibió en 2020 un pago por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, conforme a la Cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que regulaba la relación laboral que existía entre la persona mencionada y la dependencia, como su antiguo empleador.

En el caso, la cláusula referida dispone que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, otorgará a los trabajadores como reconocimiento, el equivalente a 45 días de salario tabular por cada año de servicio prestado, cuando haya cumplido 30 años de servicios y sea jubilado en los términos que legalmente le corresponda; motivo por el cual, en **Prodecon** se le ayudó a presentar la declaración anual de impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio 2020, aplicándole a los ingresos antes señalados el tratamiento fiscal previsto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), ya que tienen la naturaleza de un pago por separación, en atención de que se entregaron una vez que culminó la relación laboral y se cumplieron las previsiones establecidas en el Contrato Colectivo, resultando así un saldo a favor, mismo que se solicitó en devolución.

No obstante, la autoridad negó a la persona contribuyente la devolución de dicho saldo a favor, argumentando que se declararon cantidades diversas a las reportadas por el retenedor (Heroico Cuerpo de Bomberos del

Distrito Federal), por lo que considerando los montos que informó este último y, después de aplicar el procedimiento previsto en el numeral 152 de la Ley previamente referida, la autoridad fiscal concluyó que no existía saldo a favor por devolver.

**Prodecon** en su carácter de abogado defensor, auxilió a promover un juicio de nulidad en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, argumentando que con independencia de que el retenedor informara que los ingresos entregados fueron por sueldos y salarios, lo cierto era que la autoridad hacendaria tenía la obligación de valorar todos los elementos de prueba ofrecidos en la solicitud de devolución respectiva, ya que con estos se demostraba la naturaleza de los ingresos percibidos en 2020 y el tratamiento fiscal que les corresponde, esto es, con tales probanzas se acreditaba que las percepciones de referencia corresponden a un pago por separación y se encuentran gravadas en términos del artículo 95 de la LISR.

De igual forma, se ofreció la prueba pericial en materia de contabilidad, con la finalidad de que la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuviera todos los elementos para declarar la nulidad del acto controvertido y reconociera el derecho subjetivo de la persona contribuyente a la devolución que solicitó.

Previos trámites procesales, la Sala de conocimiento dictó sentencia definitiva a través de la cual resolvió que los recursos entregados por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, tienen la naturaleza de otros pagos por separación, ya que fueron percibidos después de que la persona que integró el Heroico Cuerpo de Bomberos cumplió treinta años de servicio y se jubiló; motivo por el cual, las percepciones recibidas con base en la Cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal no constituyen un salario ordinario, puesto que se cubren una vez que se disuelve el vínculo laboral a través del otorgamiento de una pensión, mientras que los salarios ordinarios, son una remuneración que obedece a la prestación de un servicio personal subordinado.

En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional concluyó que los ingresos que derivaron a favor de la persona contribuyente en virtud del Contrato Colectivo de Trabajo se obtuvieron a consecuencia de la terminación laboral y, por ende, tenían la naturaleza de otros pagos por separación, siendo aplicable para determinar el ISR causado lo dispuesto en el artículo 95 de la LISR, que establece la mecánica para calcular el impuesto anual relativo a las percepciones recibidas por concepto de “...*primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación...*”; por tanto, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se reconociera el derecho de la parte demandante a la devolución del saldo a favor solicitado, más el pago de actualizaciones e intereses conforme a los numerales 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

*Dirección General de Representación y Defensa Legal "B"*  
Oficinas Centrales de **Prodecon**

**Con la ayuda de Prodecon, una persona moral contribuyente consiguió mediante resolución judicial que, la autoridad fiscal reconozca que puede tener su domicilio fiscal donde desarrolle las actividades de administración principal del negocio, sin importar si en este no se desarrolla la actividad económica principal manifestada en el RFC**

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) resolvió dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital (CSD) de la contribuyente persona moral, en virtud de que su domicilio no cumplía con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (CFF); y aun cuando presentó caso de aclaración a través del portal del SAT, no logró desvirtuar la causa que motivo a dejar sin efectos el CSD de conformidad con los artículos 17-H Bis, fracción VI y fracción X del CFF.

A través del servicio de Representación Legal se apoyó a la contribuyente a promover el

medio de defensa, el órgano jurisdiccional determinó que dicha resolución era ilegal, declarando su nulidad lisa y llana, para el efecto de que la autoridad resolutora emitiera una nueva, en la que reincorpore de pleno derecho a la persona contribuyente para la activación o restauración de su CSD, toda vez que la autoridad no puede considerar que no se cumplen con los requisitos del artículo 10 del CFF, solo porque en el domicilio no se desarrolla la actividad económica principal, siempre y cuando en este, se desarrollen las actividades de administración del negocio, es decir su contabilidad y administración.

*Representación y Defensa Legal*  
Delegación Michoacán de **Prodecon**

# CASOS DE ÉXITO

## EN EL ÁREA DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

### **Prodecon apoyó a una persona contribuyente a obtener respuesta satisfactoria al escrito presentado ante el SAT, respecto a la modificación de RFC por duplicidad**

La persona contribuyente acudió a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para presentar el aviso de modificación a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por duplicidad, al no obtener respuesta, a través del servicio de Quejas y Reclamaciones de la Procuraduría de la de Defensa del

Contribuyente, se requirió a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente competente, logrando que emitiera respuesta al aviso presentado por la persona contribuyente, así como cancelar el RFC duplicado, dejando vigente el RFC correcto.

---

Quejas y Reclamaciones  
Delegación Michoacán de Prodecon

### **A través del servicio de Quejas y Reclamaciones, Prodecon logró que el SAT desbloqueara la cuenta bancaria de una contribuyente persona moral**

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) inmovilizó los depósitos bancarios de una contribuyente persona moral para hacer efectivo el cobro de diversos créditos fiscales, sin embargo, dicha cuenta bancaria era indispensable para el desarrollo sus actividades económicas.

No obstante, los créditos fiscales que la autoridad fiscal pretendía cobrar, habían sido declarados nulos mediante sentencia en Juicio Contencioso Administrativo, motivo por el cual, por medio del servicio de Quejas y Reclamaciones, se requirió a la autoridad responsable dejara sin efectos dicho acto de cobro, logrando la desinmovilización de su cuenta bancaria y además que se realizara la baja del crédito fiscal.

---

Quejas y Reclamaciones  
Delegación Michoacán de Prodecon

### Conoce el caso de una contribuyente que acudió a **Prodecon** porque se encontraba imposibilitada para presentar trámites en el apartado de “Mi Portal” del portal web del SAT

La contribuyente persona moral, se encontraba imposibilitada de seleccionar cualquier rubro dentro del apartado “Mi portal” disponible en el portal web del SAT y, en consecuencia, de presentar cualquier trámite en el mismo, toda vez que al ingresar al citado portal la página no permitía realizar acción alguna, al encontrarse deshabilitadas las opciones que ofrece, generando únicamente la siguiente leyenda: “Authorization Error -- Contact your Security Administrator”.

Por lo anterior, a través de servicio de Quejas y Reclamaciones se realizaron diversas acciones de investigación y reuniones de trabajo, logrando la actualización de la plataforma en el perfil de la persona contribuyente, permitiendo el uso del aplicativo para la presentación de diversos trámites.

Quejas y Reclamaciones  
Delegación Michoacán de **Prodecon**

### **Prodecon** logra que la autoridad fiscal deje sin efectos un oficio de restricción temporal del Certificado de Sello Digital (CSD) de una persona contribuyente, toda vez que existía una cancelación del CSD previa que fue impugnada y se encontraba pendiente de sentencia

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) notificó a una persona física contribuyente, un oficio mediante el cual le informaba que había sido cancelado su Certificado de Sello Digital (CSD), resolución que impugnó, obteniendo la nulidad; no obstante, la sentencia fue recurrida por la autoridad fiscal y estando pendiente de resolver dicho recurso, emitió un oficio de restricción temporal del CSD.

Mediante el servicio de Quejas y Reclamaciones, se lo logró que la autoridad fiscal dejara sin efectos el oficio de restricción temporal, así como el oficio de cancelación primigenio, al haberse confirmado la sentencia recurrida por la autoridad fiscal y favorable a la persona contribuyente, en consecuencia, le fue posible generar un nuevo CSD.

Quejas y Reclamaciones  
Delegación Michoacán de **Prodecon**

Solicita cualquiera de nuestros  
servicios a través del portal oficial:  
[www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)





# Efemérides <sup>2024</sup>

LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM
27	28	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	1	2	3

Bertha Alicia Barajas Cortés  
Jefa de Departamento de Medios Digitales  
de Cultura Contributiva





# 24 de enero

## Día Internacional de la Educación

*“La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar al mundo”.*

– Nelson Mandela

En todos los niveles y lugares, la educación debe de ser inclusiva e impartida con calidad, ya que es el engrane más poderoso que hace funcionar el motor del progreso, y de esta manera, lograr un futuro prometedor tanto a la niñez como a la juventud.

De acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, este día se proclamó con el objetivo de asegurar que todas las niñas y niños completen su educación primaria y secundaria gratuita para 2030.

<https://www.unesco.org/es/days/education>

# 27 de enero

## Día Internacional Conmemoración Anual en Memoria a las Víctimas del Holocausto

*“En este Día Internacional,  
comprometámonos a no dejar de recordar:  
se lo debemos a las víctimas del Holocausto,  
a los supervivientes y a las generaciones  
posteriores”.*

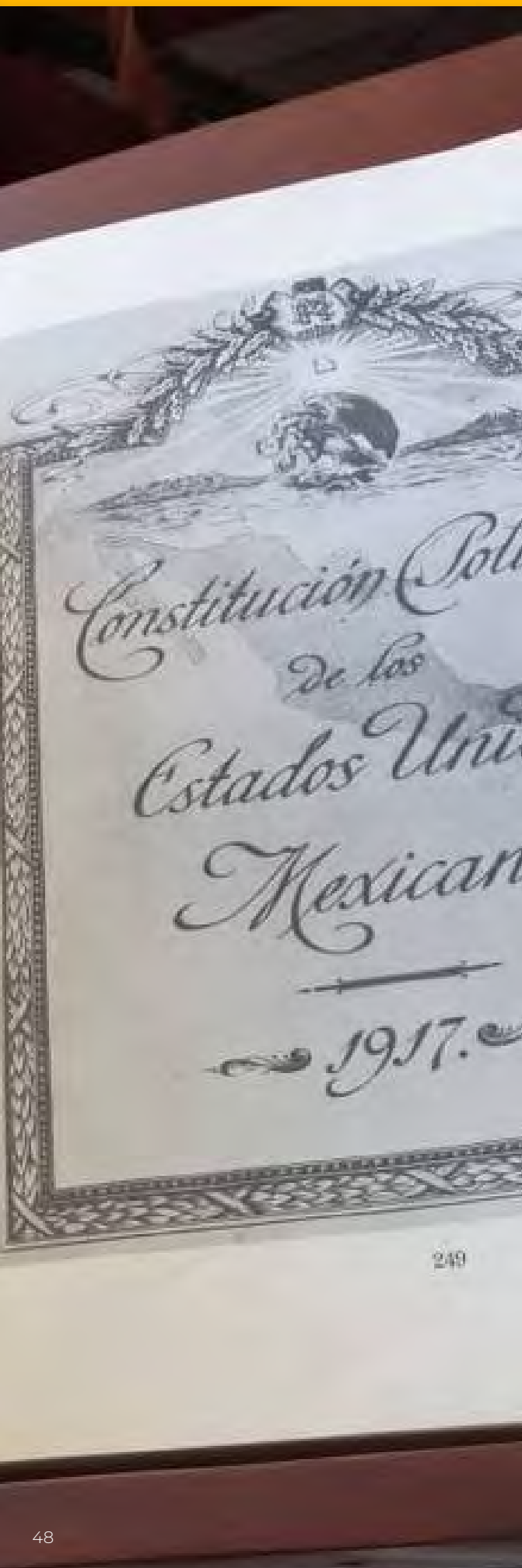
– UNESCO

A partir de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó esta fecha para conmemorar a las más de seis millones de personas de la comunidad judía que perecieron bajo el dominio nazi. En este día, seamos agentes para crear conciencia con el objetivo de salvaguardar la relevancia de la memoria histórica como un medio para evitar que se repitan esos actos atroces acontecidos en el Holocausto.

Para la UNESCO “Mantener viva la memoria del Holocausto supone cumplir un deber universal, un deber humano, que es la razón de ser de la UNESCO: desarraigar el odio, construir la paz y proteger así a la humanidad”.

<https://www.unesco.org/es/days/holocaust-remembrance>  
<https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-de-conmemoracion-anual-en-memoria-de-las-victimas-del-holocausto>





# 5 de febrero

Día en el que se promulgó la Constitución Mexicana

*¿Sabías que puedes leer la Constitución mexicana en más de 60 lenguas indígenas mexicanas?*

Entra a:

<https://constitucionenlenguas.inali.gob.mx/>

y te llevarás una gran sorpresa.

Este 5 de febrero, todas las personas mexicanas festejamos 107 años de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada por Venustiano Carranza, el entonces presidente de México.

Nuestra Carta Magna está integrada por 136 artículos, los cuales se dividen en 9 títulos; algunos de ellos hablan sobre la soberanía nacional, las garantías individuales y los derechos constitucionales, el derecho a la salud, así como la división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54>  
<https://www.constitucion1917.gob.mx/#newcomment>



# 11 de febrero

## Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia

*“Estoy totalmente convencida de que existen ciertos problemas científicos que únicamente podrán ser resueltos con el involucramiento de más mujeres”.*

– Julieta Fierro Gossman.  
Astrofísica mexicana

La Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró este día como un reconocimiento al papel clave que desempeñan las mujeres en la comunidad científica y la tecnología.

El objetivo principal que se pretende alcanzar es apoyar a las científicas y promover el acceso de las mujeres y las niñas a la educación, la capacitación y la investigación en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas.

Eliminemos los estereotipos de género que hacen que como mujeres y niñas estemos alejadas de los campos relacionados con la ciencia.

<https://www.unesco.org/es/days/holocaust-remembrance>  
<https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-de-conmemoracion-anual-en-memoria-de-las-victimas-del-holocausto>





# 24 de febrero

## Día de la Bandera

*La bandera de México ganó el concurso de la bandera más hermosa del mundo en 2008.*

Uno de los símbolos patrios que más nos llenan de orgullo e identidad es, sin lugar a duda, nuestra hermosa bandera.

Sus tres colores tienen un significado: El verde representa la esperanza, el blanco se traduce como la unidad y el rojo la sangre de los héroes mexicanos; el Escudo es el resultado de una leyenda azteca que narra cómo dicho pueblo vagó alrededor de 302 años en el territorio nacional en la búsqueda de una señal enviada por sus dioses para fundar la ciudad de Tenochtitlán (actualmente Ciudad de México), donde observaron a un águila devorando a una serpiente.

Nuestro lábaro patrio tiene que ser tratado con el máximo respeto, pues es una efigie de los ideales de libertad y lucha bajo los cuales fue forjada, pero al mismo tiempo, debemos celebrar la unión nacional que representa.



# cul TURA



# JUVENTUDES

## y los impuestos

¿Vas a buscar **TRABAJO**?

¿Quieres **ASOCIARTE** y formar tu propia empresa?

¿Quieres trabajar por **TU CUENTA**?

¿Quieres **EMPRENDER**?

¿La **CAUSA SOCIAL** es lo tuyo?

¿Tu negocio es por **INTERNET**?

¿Tienes otros **INGRESOS**?

Todo lo que necesitas saber, pero temías preguntar...

# Deja de ser una persona contribuyente en pañales



¡Cumple con tus obligaciones fiscales!

Por: Rocío Vargas Galván

Este año que está iniciando, cumple con tus obligaciones fiscales y que uno de tus propósitos de año nuevo sea conocer todo lo que necesitas saber en materia tributaria, para ser una persona contribuyente enterada tanto de tus obligaciones como de tus derechos; para ello, te invitamos a descargar:



Escanea con la cámara de tu celular para descargarlo



En esta publicación podrás encontrar todo lo que necesitas saber en diferentes momentos de tu vida profesional: al momento de incorporarte a una alguna actividad económica, ya sea como persona emprendedora; si vas a titularte; si encontraste empleo o bien, si solo por cultura quieres conocer qué son las contribuciones y para qué sirve el pago de los impuestos, entre otros temas de interés general. Definitivamente, esta publicación te será de mucha utilidad.



El Manual te permitirá conocer desde cero todo lo relacionado con las contribuciones y será de gran apoyo para que te inicies en temas tributarios de importancia, como por ejemplo:

- ¿Qué son las contribuciones?
- Clasificación de los impuestos.
- La importancia del pago de los impuestos.
- Información tributaria para cumplir con tus obligaciones fiscales ante el SAT.
- Todo acerca de la inscripción al RFC.
- Firma Electrónica Avanzada.
- Tipos de CFDI.
- Regímenes fiscales.
- Deducciones para personas físicas en materia de ISR.
- Obligaciones fiscales ante el IMSS y el INFONAVIT.
- La creación del *Ombudsperson* fiscal.
- Los servicios de **Prodecon**.



## NOTA

Después de consultar este Manual, dejarás de ser una persona contribuyente en pañales; serás todo un jefe en materia tributaria. Además, su diseño es muy dinámico, está escrito en un lenguaje ciudadano para facilitar su lectura, cuenta con los fundamentos legales, fichas de inscripción, códigos QR para que conozcas más de algún tema en específico, datos curiosos y también podrás conocer algunos casos de éxito en nuestros servicios.

# Prodecon Peques

## ¿Qué son los impuestos y para qué sirven?



Acá te lo contamos.

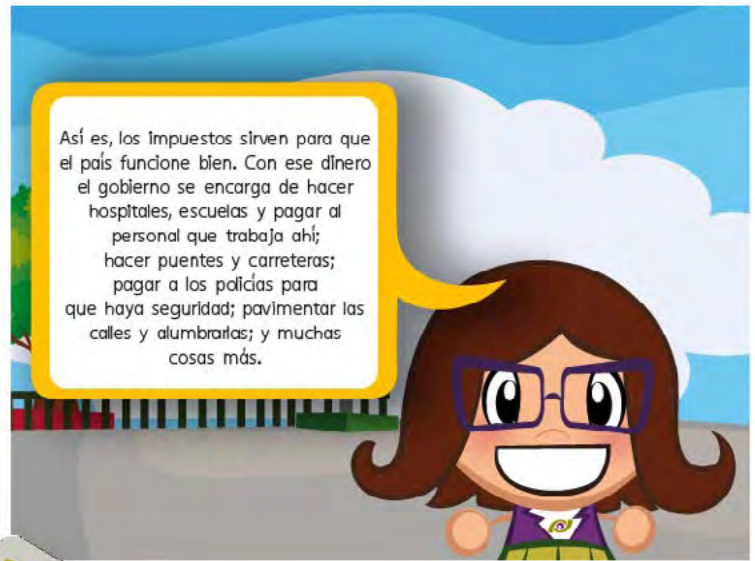
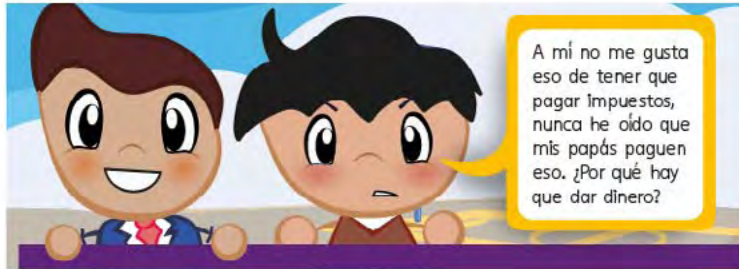
Durante el recreo mientras comen, platican sobre lo visto en clase...

Oigan y entendieron bien qué son los impuestos?

Sí, los impuestos son contribuciones que realizan todas las personas que trabajan o tienen un negocio, para que el gobierno pueda darnos los servicios que necesitamos para vivir en comunidad.

Pero lo que no entiendo es cómo se pagan los impuestos.

Pues con dinero Armando. Las personas contribuyen con una parte de lo que ganan por su trabajo o su negocio.



Escanea para descargar

Descarga nuestra publicación  
**GUÍA: MI FORMACIÓN TRIBUTARIA**

# Prodecon Peques

¡Los peques  
Prodecon tenemos  
nueva página web!




Ingresa  
al sitio de peques:

*Da click o escanea con tu cámara*





# CLIPS Prodecon.tigo

 Spotify | Podcast Prodecon Oficial

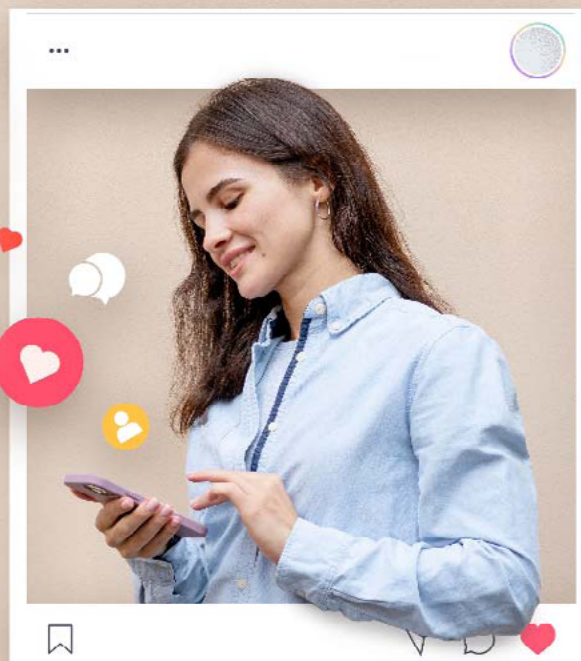
*¡Ahora podrás escuchar los artículos de nuestra revista!*



*Da click o escanea con tu celular  
para ingresar*

**Síguenos  
en nuestras  
redes sociales:**

**Prodecon  
México**



*@prodeconmexico*



*Prodecon Oficial*



*@ProdeconMexico*



*ProdeconMexico*



*@prodecon\_mexico*



*Podcast Prodecon Oficial*

# Servicios de PRODECON

Seguimos atendiéndote en nuestras modalidades:



Asesoría Remota



Asesoría Presencial

Comunícate a través de nuestros medios de contacto que se encuentran en nuestro portal web:



Escanea con la cámara de tu celular para ingresar a nuestro portal web



## Agenda tu cita

Los servicios presenciales requieren cita previa a partir del 1º de febrero de 2024



## Delegaciones

Ubica la oficina de **Prodecon** más cercana



## Correo electrónico

Escríbenos sobre cualquier duda en materia fiscal [atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx](mailto:atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx)



## Chat en línea

Recibe atención inmediata de nuestro personal



## Prodebot

Obtén ayuda de nuestro asistente virtual